

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

CANCELERIA.—Recepción por Su Majestad el Rey (q. D. g.) del excelentísimo señor Mauricio van Vollenhoven, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos en esta Corte.—Página 162.

Ministerio de Hacienda

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de pensiones especiales a las viudas y huérfanos del Aspirante del Cuerpo de Vigilancia D. Ricardo San Germán Ocaña y del Vigilante de segunda clase del mismo Cuerpo D. Roberto Batiles, muertos en el cumplimiento de su deber.—Página 162.

Ministerio de la Guerra

Real decreto disponiendo que el Intendente de Ejército D. José Sierra y Fernández cese en el cargo de Intendente general militar, y pase a la situación de primera reserva.—Página 162.

Otro nombrando Intendente general militar a D. Angel Altolaquirre y Duval, Intendente de Ejército.—Página 162.

Otro promoviendo al empleo de Intendente de Ejército a D. Joaquín Boville y Figueras, Intendente de división.—Página 162 y 163.

Otro nombrando Intendente militar de la primera región a D. Joaquín Boville y Figueras, Intendente de Ejército.—Página 163.

Otro ídem íd. íd. de la segunda región a D. Manuel Díaz y Muñoz, Intendente de división.—Página 163.

Otro promoviendo al empleo de Intendente de división a D. Federico Ber-

mejo y Villanueva, Coronel de Intendencia.—Páginas 163 y 164.

Otro nombrando Intendente militar de la quinta región a D. Federico Bermejo y Villanueva, Intendente de división.—Página 164.

Ministerio de Marina

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de gastos, a D. Federico Amores y Ayala, Conde de Urbina.—Página 164.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto aprobando el concurso celebrado para el arrendamiento de un edificio en Vitoria con destino a la instalación, con todas sus oficinas, del Gobierno civil de la provincia de Alava, y aceptando la proposición presentada por doña Elena Molinero y Longuevan, ofreciendo para dicho servicio una finca de su propiedad.—Página 164.

Ministerio de Estado

Real orden autorizando al Cónsul general de España en Nueva York para el funcionamiento de la Junta Consular de Reclutamiento.—Página 164.

Otra disponiendo se declare que los Vicecónsules que, en armonía con lo dispuesto por el Real decreto de 23 de Junio de 1919, sean ascendidos a Cónsules de segunda clase antes de transcurrir el término reglamentario para que hubieran tomado posesión de sus respectivos Viceconsulados, se entienda que adquirieron su categoría de Vicecónsules con carácter definitivo por el solo hecho de su nombramiento.—Páginas 164 y 165.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 165 a 169.

Ministerio de Marina

Reales órdenes declarando desiertos los

concurso para la provisión de las plazas de Perito Inspector de las Comandancias de Marina de Ceuta y Melilla.—Página 168.

Ministerio de la Gobernación

Real orden estableciendo las normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas.—Páginas 168 a 170.

Otra estableciendo las excepciones de la jornada máxima de ocho horas.—Páginas 170 a 172.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo que las cátedras de Lengua latina, vacantes en las Escuelas profesionales de Comercio de Cádiz y Málaga, se anuncien al turno de oposición entre Auxiliares.—Página 172.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Albuñol (Granada), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Página 172.

Otra anulando el nombramiento de Oficial de primera hecho a favor de don Nicolás Domínguez Santos, y confirmando dicho ascenso a D. Federico Pérez Blanco, por contar en el Escalafón mayor antigüedad.—Página 173.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que D. Mariant del Valle y García cese en el cargo de Delegado regio, para intervenir en el régimen del abasto del trigo, sus harinas y del pan.—Página 173.

Otra nombrando Delegado regio, para que intervenga en las cuestiones relacionadas con el régimen del abasto del trigo, sus harinas y del pan, a D. Luis Rodríguez López Neyra, Ingeniero agrónomo agregado a este Departamento ministerial.—Página 173.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el falleci-

miento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 173.

MARINA.—Anulando, por haber extraviado, el nombramiento expedido por el Apostadero de Cartagena a favor del primer Maquinista naval de la Marina mercante D. Vicente Ferrer Casabat, y disponiendo se proceda a expedir el correspondiente duplicado.—Página 173.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso.—Resolviendo instancia

presentada por D. Antonio M. de Orovio y Romeu, solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 173.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando hallarse vacantes las cátedras de Lengua italiana de las Escuelas profesionales de Comercio de Cádiz y Málaga.—Página 174.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando a oposición para cubrir una plaza vacante de Astrónomo, de ascenso, en

el Observatorio Astronómico de Madrid.—Página 174.

Dirección general de Bellas Artes.—Notas bibliográficas de varias obras impresas en castellano en el extranjero, que desean introducir en España el Centro Internacional de Enseñanza y D. Antonio Gómez Pavón.—Página 176.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su imperian-
a salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLETERIA

A las once y media de la mañana del día 15 del actual, Su Majestad el Rey (q. D. g.), acompañado del Excmo. Señor Ministro de Estado y de los Altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excelentísimo Señor Mauriceo van Voollenhoven, quien, previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas Manos la Carta en que Su Majestad la Reina de los Países Bajos le acredita en calidad de Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Acto seguido, e invitado por Su Majestad, el Señor van Voollenhoven pasó a complimentar a Su Majestad la Reina y a Su Majestad la Reina Doña María Cristina.

Terminada la ceremonia, el Representante de los Países Bajos se retiró, tributándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en ordenar al Ministro de

Hacienda para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de pensiones especiales a las viudas y huérfanos del Aspirante del Cuerpo de Vigilancia D. Ricardo San Germán Ocaña y del Vigilante de segunda clase del mismo Cuerpo D. Roberto Batlles, muertos en el cumplimiento de su deber.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A LAS CORTES

Con ocasión de los movimientos societarios actuales, y hallándose en el cumplimiento de su deber, han recibido muerte violenta el Aspirante del Cuerpo de Vigilancia D. Ricardo San Germán Ocaña y el Vigilante de segunda clase D. Roberto Batlles Araeíl.

Considera el Gobierno un deber de justicia ineludible que el Estado, en casos tan excepcionales, conceda a las viudas y huérfanos de tan desgraciados funcionarios una pensión especial y extraordinaria, y con tal fin, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede a doña Concepción León, juntamente con sus hijas doña Concepción y doña Manuela San Germán León, como viuda y huérfanas del Aspirante del Cuerpo de Vigilancia D. Ricardo San Germán Ocaña, muerto en el cumplimiento de su deber, una pensión vitalicia de tres mil pesetas anuales, haber que disfrutaba el causante.

Art. 2.º Se concede asimismo a doña Asunción Navarro, juntamente con sus hijos doña Herminia, D. Enrique, D. Gonzalo, D. Daniel y D. Roberto Batlles y Navarro, viuda y huérfanos del vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia D. Roberto Batlles Araeíl, muerto en actos del servicio, una pensión vitalicia de dos mil

pesetas, que era el haber que el mismo Vigilante percibía.

Art. 3.º Las antedichas pensiones se entenderán concedidas en sustitución y se disfrutarán en las mismas condiciones de las que, reglamentaria y respectivamente, hubieran de corresponder a los interesados.

Madrid, 15 de Enero de 1920.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército D. José Sierra y Fernández cese en el cargo de Intendente general militar y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

Vengo en nombrar Intendente general militar al Intendente de Ejército D. Angel Altolaguirre y Duvalé, que actualmente desempeña el cargo de Intendente militar de la primera región.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Intendente de división D. Joaquín Boville y Figueras,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de Ejército, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase a la situación de primera reserva de D. José Sierra y Fernández.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

*Servicios del Intendente de división
D. Joaquín Boville y Figueras.*

Nació el día 1.º de Abril de 1855 e ingresó en la Academia de Administración Militar el 18 de Diciembre de 1873, siendo promovido al empleo de Oficial 3.º en Junio de 1874 por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Prestó luego sus servicios en la Intendencia militar de Castilla la Nueva, destinándose en Agosto del año últimamente citado, con el empleo personal de Oficial 2.º al Ejército de la Isla de Cuba, en la que estuvo sucesivamente colocado en la Sección de Intervención de la Intendencia y en la segunda División, ejerciendo, mientras perteneció a la misma, diferentes cargos en las plazas de Puerto Príncipe y Nuevitas.

Le correspondió ascender a Oficial 2.º en la escala de la Península con la antigüedad de 21 de Agosto de 1875.

Obtuvo en Marzo de 1876 el empleo de Oficial 1.º en Ultramar; formó parte, en el propio mes, de una columna que condujo un convoy a Cascerro y Guaymare, y fue trasladado en Octubre a la Sección de Atrasos de la Isla de Santo Domingo, y en Julio a la Intendencia, en la que se le confiaron diversos cometidos, habiendo estado encargado anteriormente, en algunos períodos de tiempo, de la Administración de provisiones de la Habana.

Por los servicios que prestó hasta la terminación de la campaña contra los insurrectos separatistas en Junio de 1878, fue recompensado con el grado de Comisario de Guerra de segunda clase.

Se le nombró en Noviembre de 1879 Comisario Habilitado e Inspector de los servicios y revistas de Sagua la Grande, volviendo en Febrero de 1880 a la Sección de Intervención de la Intendencia, en la que permaneció hasta Noviembre, que embarcó para la Península, donde quedó de reemplazo, dándosele cesación en Diciembre en la Dirección general de Administración militar.

Sin dejar de pertenecer a la misma, sirvió, en comisión, en la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, desde Febrero hasta Julio de 1884, y en la Intendencia de Castilla la Nueva desde Octubre siguiente hasta Agosto de 1885, alcanzando reglamentariamente el empleo de Oficial 1.º en la escala general de su Cuerpo, con la efectividad de 30 de Enero de este último año.

Con posterioridad, desempeñó las funciones de encargado de efectos del Museo de Artillería, trasladándose en Septiembre de 1888 a la Intervención general militar, en Agosto de 1889 a la primera Dirección del Ministerio de la Guerra, en Marzo de 1890 a la Subsecretaría del mismo y en Junio de 1892 a la brigada de tropas de Administración militar.

Ascendido, por antigüedad, en Julio de 1895, al empleo de Comisario de Guerra de segunda clase, se le destinó como Profesor a la Academia del Cuerpo, pasando en Febrero de 1896 a ejercer el cargo de Interventor del Depósito de caballos cementales de Baeza, en el que causó baja en Marzo, por haber sido trasladado al Parque de Artillería de Tenerife.

Además de su cometido en el mismo, desempeñó diferentes cargos que más tarde le fueron conferidos.

En Mayo de 1899 fué destinado al tercer Cuerpo de Ejército, encargándose de la Comisaría de Guerra de Alhacete, y en Marzo de 1901 se le nombró Interventor del Parque de Artillería de Cartagena.

Desde Octubre de 1902 estuvo colocado en la Capitanía general de Castilla la Nueva, donde se le confiaron diversos cargos, en los que continuó después de su ascenso por antigüedad a Comisario de Guerra de primera clase en Abril de 1903.

En virtud de nueva organización, quedó en Noviembre de 1904 perteneciendo al primer Cuerpo de Ejército, en el que también le fueron conferidos varios cargos.

Desempeñó distintas comisiones, y por los servicios que llevaba prestados, en los cuales demostró celo, inteligencia, actividad y acierto, se le recompensó en Octubre de 1909 con la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada.

Promovida a Subintendente militar en Marzo de 1910, fué nombrado Director de la fábrica de subsistencias de Córdoba.

Habiéndosele concedido en Noviembre de 1911 el ingreso en el Cuerpo de Intendencia, de nueva creación, con el empleo de Subintendente de primera clase y la misma antigüedad que disfrutaba en el de Subintendente militar, fué confirmado en el destino últimamente citado.

Se le confirmó en Febrero de 1912 el cargo de Director del Establecimiento Central de Intendencia, disponiéndose que continuara, sin embargo, dirigiendo la Fábrica militar de subsistencias de Córdoba.

En Mayo siguiente se mandó que cesara en la dirección de dicho Establecimiento Central y que causara nuevamente alta en la plantilla de la referida Fábrica militar de subsistencias, la cual fué trasladada después a Peñafiel (Sevilla), en la que continuó hasta su ascenso a Intendente de división, en Abril de 1914.

Por Real orden de 21 de Noviembre de 1913 le fué concedida la Cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador de Industria Militar.

En Mayo de 1916 se le nombró Secretario de la Intendencia general militar, habiéndosele concedido por Real decreto de 11 de Septiembre del citado año la Gran Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco.

Por Real orden de 13 de Octubre de 1918 y Real decreto de 21 del propio mes, le fueron concedidas, respectivamente, la Cruz y Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y Gran Cruz de la misma Orden, con la antigüedad de 7 de Marzo.

En Agosto de 1919 se le nombró Intendente militar de la quinta Región, cargo en el que continúa.

Cuenta cuarenta y seis años y un mes de efectivos servicios, de ellos cinco años y nueve meses en el empleo de Intendente de división. Hace el número 1 en la escala de su clase y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada.

Cruz de tercera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, con el pasador de Industria Militar.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Cuba, de Alfonso XIII y del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza.

Vengo en nombrar Intendente militar de la primera región al Intendente de Ejército D. Joaquín Boville y Figueras.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

Vengo en nombrar Intendente militar de la segunda región al Intendente de división D. Manuel Díaz y Muñoz, que actualmente desempeña igual cargo en la octava región.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia número 2 de la escala de su clase, D. Federico Bermejo y Villanueva,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de don Joaquín Boville y Figueras.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

Servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia D. Federico Bermejo y Villanueva.

Nació el 17 de Julio de 1858. Ingresó en el servicio, como alumno del curso preparatorio de la Academia de Administración Militar, el 5 de Junio de 1874, y obtuvo reglamentariamente el empleo de Oficial tercero en 30 de Agosto de 1875. Ascendió a Oficial segundo en Febrero de 1876; a Oficial primero, en Ultramar, en Septiembre de 1877, y en la escuela de su Cuerpo, en Agosto de 1887; a Comisario de Guerra de segunda clase, en Mayo de 1896; a Comisario de Guerra de primera clase, después Subintendente de segunda clase del Cuerpo de Intendencia, de nueva creación, en Febrero de 1906, y a Subintendente de primera clase, en Diciembre de 1911.

Sirvió de subalterno en el distrito de Navarra, y en la Isla de Cuba, en diferentes destinos, en concepto de Oficial primero en Ultramar (cinco años y diez meses), y con este mismo empleo en la Península, en los distritos de Castilla la Nueva y Valencia, y en la Intervención general militar; de Oficial primero de la escuela general, en la citada Intervención general militar, en el Ministerio de la Guerra, en la Inspección general de Administración Militar, en el distrito de Castilla la Nueva, en el quinto Cuerpo de Ejército, en el Ministerio de la Guerra y en la Comisión de atrasos de la Administración Militar de la Isla de Cuba; de Comisario de Guerra de segunda clase, en las Capitanías generales de Baleares y de Cataluña y en el quinto Cuerpo de Ejército; de Comisario de Guerra de primera clase, después Subintendente de segunda clase, por nueva denominación, en las Comisiones Liquidadoras de la Intendencia Militar de Filipinas y de la Subintendencia militar de Puerto Rico, en la Capitanía general de Valladolid, en la Ordenación de pagos de Guerra, en la Comisión de atrasos de Administración Militar de la Isla de Cuba, en la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército y en la Escuela Superior de Guerra.

De Subintendente de primera clase (hoy Coronel) ha ejercido el cargo de Intendente militar de la octava Región, el mando de la octava Comandancia de tropas de Intendencia, y actualmente ejerce el cargo de Director del Establecimiento central del Cuerpo de Intendencia.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

De subalterno tomó parte en la guerra carlista, habiendo alcanzado, por los méritos en ella contraídos, el grado de Oficial segundo.

Se halla, además, en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito militar, por sus trabajos en la Comisión de Ajustes de los Cuerpos del Ejército en los ejercicios de 1873-74 y 1876-77.

Mención honorífica por sus servicios en la organización de los transportes marítimos entre El Ferrol y los puertos de su ría.

Cruz y placa de San-Hermenegildo. Medallas de Alfonso XIII y la de plata del Centenario de los Sitios de Astorga.

Cuenta cuarenta y cinco años y siete meses de efectivos servicios; de ellos, cuarenta y cuatro y cerca de cinco meses de Oficial; se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar Intendente militar de la quinta región al Intendente de división D. Federico Bermejo y Villanueva.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ VILLALBA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de gastos, a D. Federico Amores y Ayala, Conde de Urbica.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MANUEL DE FLÓREZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de la ley de 2.º de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el concurso celebrado para el arrendamiento de un edificio en Vitoria con destino a la instalación, con todas sus oficinas, del Gobierno civil de la provincia de Alava, y se acepta la proposición presentada por doña Elena Molinero y Longueban, ofreciendo para dicho servicio la finca de su propiedad, sita en aquella población, calle de Monseñor Cadena y Elela, número 9.

Art. 2.º Se autoriza al Gobernador civil de dicha provincia para que, en representación del Estado, contrate, mediante las solemnidades de escritura pública, el arrendamiento del edificio mencionado, por término de seis años y precio de 5.000 pesetas anuales,

ajustándose a las demás condiciones establecidas en el concurso.

Art. 3.º El importe de este arrendamiento se satisfará por mensualidades vencidas, con arreglo a los créditos consignados para esta clase de servicios, en los respectivos Presupuestos del Estado.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES ORDENES

Visto el despacho de V. S. núm. 335, de fecha 15 de Diciembre último, en que da cuenta de la constitución, con arreglo a las disposiciones vigentes, de la Junta Consular de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 503 del correspondiente Reglamento, se ha dignado autorizar el funcionamiento de dicho organismo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1920.

MARQUES DE LEMA.

Señor Cónsul general de España en Nueva York.

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto de 23 de Junio de 1919, por el cual se dispuso que, cuando no haya Vicecónsules con cuatro o más años de servicios, los Consulados de segunda clase vacantes se proveerán ascendiendo en propiedad por rigurosa antigüedad a los Vicecónsules, aunque no tengan dicho tiempo de servicios.

Considerando que, en cumplimiento de esa disposición, procede ascender en propiedad a Cónsules de segunda clase alguno de los Vicecónsules que, por haber ingresado en la carrera en las últimas oposiciones y haber sido nombrados tales Vicecónsules con fecha 1.º de los corrientes, no han llegado a tomar posesión de sus respectivos Viceconsulados:

Considerando que, si bien según el artículo 5.º del Reglamento de la carrera consular sólo la posesión de plaza y sueldo consignado en presupuesto da derecho a la efectividad de la categoría, y no se satisfará haber alguno al que no esté previsto del título

correspondiente en el que consten todas las formalidades exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia, la aplicación estricta de ese precepto, además de retrasar, con perjuicio para el servicio, la provisión de los Consulados de segunda clase vacantes, ocasionaría innecesario gravamen al Tesoro, ya que sería necesario abonar las costas de viaje a los nuevos Vicecónsules, al solo efecto de que tomaran posesión de sus respectivos Viceconsulados, en los cuales habrían de cesar inmediatamente para trasladarse a los Consulados a que ascendieran:

Considerando, sin embargo, que es conveniente hacer una declaración concreta respecto a la situación de dichos funcionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare que los Vicecónsules que, en armonía con lo dispuesto por el Real decreto de 23 de Junio de 1919, sean ascendidos a Cónsules de segunda clase antes de transcurrir el término reglamentario para

que hubieran tomado posesión de sus respectivos Viceconsulados, se entienda que adquirieron su categoría de Vicecónsules con carácter definitivo por el solo hecho de su nombramiento, expidiéndoseles el correspondiente título, en el cual se hará constar que, ascendido el interesado a Cónsul de segunda clase, conforme al Real decreto arriba mencionado, antes de transcurrir el término reglamentario para que tome posesión, ha adquirido la efectividad de su categoría de Vicecónsul, a tenor de la presente disposición.

Madrid, 12 de Enero de 1920.

MARQUES DE LEMA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos a que se refiere la

siguiente relación, que empieza con Ambrosio Fernández Rosel y termina con Guillermo Julves y Julves, están comprendidos en la Real orden de 16 de Agosto último (D. O. núm. 183).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1919.

TOVAR

Señor Ministro de Hacienda.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	SITUACION ACTUAL
Ambrosio Fernández Rosel	Regimiento Infantería Covadonga, núm. 40
Teodoro López Olmedo	Idem id.
Paulino González Cuevas	Idem id. Asturias, núm. 31
Juan Torres Casas	Idem id. Húsares de Pavía 20 de Caballería
Luis García López	Idem id.
José Fernández Díaz	Duodécimo Regimiento de Artillería ligera
José Fernández Montesinos Lustán	Segundo Regimiento de Zapadores Minadores
José Guillén de Ocón	Regimiento de Telégrafos
Eusebio Solano Alvarez-Valeárcel	Primera Comandancia de Tropas de Sanidad Militar
Fernán Sanz Lezano	Recluta reemplazo 1919 y cupo de Madrid
Manuel Martín Galván	Regimiento Infantería Córdoba, núm. 10
Pedro Párraga Carpio	Idem id. Extremadura, núm. 15
Antonio Tamarit Raimundo	Cuarto Regimiento de Artillería pesada
Eusebio Sánchez Ortiz	Regimiento Infantería Granada, núm. 34
José Villar Ponco	Idem id. Pavía, núm. 48
Francisco Partillo Jiménez	Idem id.
Antonio Menacho Chacón	Idem id.
Salvador Andrés Casasnovas	Idem id. Alava, núm. 56
José García de Castro	Tercer Regimiento de Zapadores Minadores
El mismo	»
Salvador Signos Mulet	Regimiento Infantería Cádiz, núm. 67
Carlos Luna Moreno	Caja recluta de Jerez, núm. 23
Juan Parra Mompeán	Regimiento Infantería Mallorca, núm. 13
Ofre Montesa Espinós	Idem id. Otumba, núm. 49
Francisco Miralles Pavía	Idem id. de la Corona, núm. 71
Ruperto López Jiménez	Idem Cazadores Vitoria Eugenia 22 de Caballería
José Pinas Rives	Quinto Regimiento de Artillería ligera
El mismo	»
Francisco Terren Pradas	Sexto Regimiento de Artillería ligera
Juan Martínez Megías	Tercera Comandancia de Tropas Intendencia
José García Ferré	Regimiento Infantería Almansa, núm. 13
Alejandro Suela Suela	Idem id. Navarra, núm. 25
El mismo	»
Angel Carot Catal	Idem id. San Quintín, núm. 47
Pedro Montanés Blasco	Idem id.
Bernardo Montanés Ruiz	Idem id.
Juan Rafols Macaró	Idem id. Vergara, núm. 57
Antonio Paliardá Begaire	Idem id.
Rufino Escorrea Baracada	Idem id. Alcantara, núm. 58
Cándido Domingo Teledano	Batallón Cazadores, núm. 3
Ismael Jara Ruiz	Idem id.
Eusebio Lambau Marín	Regimiento Dragones de Santiago 9.º de Caballería
El mismo	»
Juan Pérez Martínez	Idem id. de Montesa 10 de Caballería
Lorenzo Andrés Serrano	Idem Cazadores de Fetuán 17 de Caballería
Federico Rubio Ballesteros	Octavo Regimiento de Artillería ligera
Antonio Bobe Rovira	Caja recluta de Tarragona, núm. 57
Teodoro Balmaceda González	Regimiento Infantería Infante, núm. 5
Miguel Blasco Casajús	Idem id. Aragón, núm. 21
Antonio Diego Cano	Idem id. Gerona, núm. 22
Pedro Sánchez Montañés	Idem id.
Pedro Pérez Asensís	Caja recluta Teruel, núm. 69
Miguel Hernández Benedicto	Idem id.
Miguel Arrizabalaga Murga	Regimiento Infantería Sicilia, núm. 7
El mismo	»
Pedro Argain Grau	Idem id. de América, núm. 14
Juan Escolier Solé	Idem id.
Manuel Martínez Alonso	Idem id. Andalucía, núm. 52
Antonio Taboada García	Idem id.
José Domingo Rodríguez Laguna	Segundo Regimiento Artillería Montaña
Antonio Fernández Vega	Décimotercero Regimiento Artillería ligera
José Pérez García	Comandancia Artillería San Sebastián
Eusebio Bilbao Aleorta	Primer Regimiento Zapadores Minadores
Anacleto Maizneche Elizbide	Idem id.
José Fernández Rosaura	Sexta Comandancia Tropas Sanidad Militar
José Zuazu Satrustegui	Caja recluta Pamplona, núm. 76
Pelipe Pojente Nieva	Idem id. Tafalla, núm. 77
Benito Aneana Zabalo	Idem id. Pamplona, núm. 76
Teodoro Prieto Martín	Regimiento Infantería Isabel II, núm. 32
Eusebio Rodríguez Nieto	Idem id.
Evancio Meciños González	Escuadrón tropas Academia Caballería
Andrés Fernández Molina	Décimocuarto Regimiento de Artillería ligera
Domingo Dalmau Domenech	Idem id.
El mismo	»

le se cita.

FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada Pesetas
Día	Mes	Año			
9	Agosto	1919	114	Madrid	1 000
11	Idem	1919	172	Toledo	1 000
4	Idem	1919	74	Madrid	2 000
29	Julio	1919	10	Lérida	750
1	Agosto	1919	238	Barcelona	750
31	Julio	1919	231	Oviedo	750
4	Agosto	1919	132	Granada	750
30	Julio	1919	144	Teruel	1 500
24	Idem	1919	195	Cádiz	750
31	Idem	1919	3 628	Madrid	2 000
7	Agosto	1919	205	Granada	500
31	Julio	1919	138	Jaén	1 000
9	Agosto	1919	229	Valencia	1 500
26	Julio	1919	5	Sevilla	500
31	Idem	1919	87	Cádiz	1 000
30	Idem	1919	133	Jaén	750
11	Agosto	1919	16	Cádiz	1 000
9	Idem	1919	222	Valencia	1 500
31	Julio	1919	153	Sevilla	1 000
28	Idem	1919	58	Idem	500
8	Agosto	1919	148	Valencia	750
2	Idem	1919	130	Cádiz	750
26	Julio	1919	168	Murcia	500
9	Agosto	1919	79	Valencia	312,50
11	Idem	1919	209	Alicante	500
7	Idem	1919	211	Granada	750
28	Julio	1919	2 197	Valencia	1 000
29	Idem	1919	306	Idem	1 000
6	Agosto	1919	145	Zaragoza	500
5	Idem	1919	68	Valencia	1 000
4	Idem	1919	35	Farragona	750
29	Julio	1919	137	Toledo	1 000
29	Idem	1919	171	Idem	500
8	Agosto	1919	243	Farragona	1 000
29	Julio	1919	39	Zaragoza	1 000
29	Idem	1919	37	Idem	1 000
4	Agosto	1919	137	Barcelona	500
30	Julio	1919	118	Idem	2 000
8	Agosto	1919	147	Vizcaya	1 000
11	Idem	1919	128	Barcelona	2 000
29	Julio	1919	153	Albacete	1 500
23	Idem	1919	3	Zaragoza	1 000
2	Agosto	1919	152	Idem	500
2	Idem	1919	186	Albacete	1 500
7	Idem	1919	243	Teruel	750
5	Idem	1919	226	Barcelona	1 500
4	Idem	1919	79	Tarragona	500
28	Julio	1919	164	Logroño	500
7	Agosto	1919	149	Zaragoza	500
30	Julio	1919	47	Idem	2 000
28	Idem	1919	60	Ciudad Real	1 000
4	Agosto	1919	214	Teruel	1 000
2	Idem	1919	33	Idem	1 000
29	Julio	1919	13	Guipúzcoa	1 000
1	Agosto	1919	51	Idem	500
6	Idem	1919	25	Barcelona	1 500
7	Idem	1919	76	Lérida	750
2	Idem	1919	41	Oviedo	1 500
31	Julio	1919	289	Oranese	1 000
22	Idem	1919	160	Valladolid	1 000
4	Agosto	1919	36	Orense	750
30	Idem	1919	37	Coruña	1 000
1	Idem	1919	42	Vizcaya	1 000
5	Idem	1919	32	Guipúzcoa	750
7	Idem	1919	144	Murcia	1 500
8	Idem	1919	70	Navarra	500
11	Idem	1919	100	Idem	500
7	Idem	1919	75	Idem	500
9	Idem	1919	84	Valladolid	500
30	Julio	1919	240	Idem	1 500
11	Agosto	1919	105	Zamora	750
26	Julio	1919	145	Valladolid	1 000
30	Idem	1919	158	Barcelona	500
30	Idem	1919	29	Idem	250

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	SITUACION ACTUAL
Ramón Castelvi Liso.....	Décimocatorce Regimiento de Artillería ligera.....
Manuel Morcillo García.....	Idem id. de Artillería pesada.....
Ramón Solé Peig.....	Idem id. de Artillería ligera.....
José Más Nicolau.....	Idem id.....
Manuel Fonto Camuñas.....	Regimiento Infantería Zamora, núm. 8.....
Ramón Alvarez Rodríguez.....	Idem id. Zaragoza, núm. 12.....
Anastasio Alvarez Hoyos.....	Regimiento Cazadores de Galicia 25 de Caballería.....
El mismo.....	».....
José Montalbán Olivares.....	Idem id.....
Manuel Quinte'a Villar.....	Tercer Regimiento de Artillería Montaña.....
José Neira Mujico.....	Idem id.....
Hermógenes Uribarri Montegut.....	Caja recluta Durango, núm. 81.....
Pedro Vicens Pon.....	Comandancia Artillería Mallorca.....
Jaime Ferrari Nicolau.....	Idem id.....
Cristóbal Piña F. stor.....	Idem id.....
El mismo.....	».....
Benito Morell Tortell.....	Idem id.....
Francisco Justiniano Mavea.....	Regimiento Infantería Melilla, núm. 59.....
Alfonso Bartrina Franqueza.....	Comandancia Ingenieros Melilla.....
José Ruiz Posado.....	Regimiento Infantería Serrallo, núm. 69.....
José Carballo Graña.....	Idem id. Ceuta, núm. 60.....
Ildefonso Bento Fernández.....	Batallón Cazadores Madrid, núm. 2.....
Ascensio Isasti Vitoria.....	Idem id.....
José María Pérez Civil.....	Idem id. Barbastro, núm. 4.....
Manuel Pérez Romero.....	Idem id.....
Victorio Romo Díaz.....	Idem id. Llerena, núm. 11.....
Manuel Alvés López.....	Regimiento Mixto Artillería Ceuta.....
Abundio Sáez Vidal.....	Comandancia tropas Intendencia Ceuta.....
Domingo Rodríguez Espuela.....	Idem id.....
Hines Ferrando Font.....	Batallón Cazadores Ciudad Rodrigo, núm. 7.....
Guillermo Julves y Julves.....	Regimiento Cazadores Tardix 29 de Caballería.....

Madrid, 12 de Noviembre de 1919.—Tovar.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: No habiéndose presentado solicitudes para ocupar la plaza de Perito Inspector de la Comandancia de Marina de Ceuta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto el concurso, el cual, como dispone el artículo 9.º del Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, no volverá a abrirse hasta dentro de dos años, a menos que antes solicitare la referida plaza persona que tenga títulos suficientes al caso, con arreglo al precitado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1920.

FLOREZ

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima y señor Comandante de Marina de Ceuta.

Excmo. Sr.: No habiéndose presentado solicitudes para ocupar la plaza de Perito Inspector de la Comandancia de Marina de Melilla,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto el concurso, el

cual, como dispone el artículo 9.º del Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, no volverá a abrirse hasta dentro de dos años, a menos que antes solicitare la referida plaza persona que tenga títulos suficientes al caso, con arreglo al precitado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1920.

FLOREZ

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima y señor Comandante de Marina de Melilla,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe que remite a este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales sobre las normas generales que deben observarse para la aplicación de la jornada máxima de ocho horas, establecida por el Real decreto de 3 de Abril de 1919, y de conformidad con aquel dictamen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publi-

cación en la GACETA de la presente disposición, la duración máxima de la jornada legal para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, hechos bajo la dependencia o inspección ajenas, será de ocho horas diarias, salvo para los servicios domésticos y las demás excepciones que el Instituto de Reformas Sociales acuerde por causa justificada. En tal caso, el Instituto determinará si la excepción es total o parcial, temporal o permanente, y fijará el límite de la jornada en los trabajos exceptuados.

Se exceptúan de esta disposición los Directores, Gerentes y otros altos funcionarios de las Empresas que, por la índole de sus tareas, no pueden estar sujetos a una estricta limitación de horas de trabajo.

Se autorizará el cómputo semanal de la jornada, a razón de cuarenta y ocho horas por semana de seis días hábiles, en los casos en que la naturaleza del trabajo no permita una distribución uniforme del horario, o haya acuerdo especial por conveniencia mutua de patronos y obreros.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior, así en lo relativo a las horas de trabajo como a las excepciones, se entenderá siempre sin perjuicio de cualquier otro régimen de jornada, más

FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada — Pesetas
Día	Mes	Año			
30	Julio.....	1919	226	Zaragoza.....	750
4	Septiembre.....	1919	32	Córdoba.....	1.000
5	Agosto.....	1919	236	Tarragona.....	750
1	Idem.....	1919	7	Barcelona.....	750
29	Julio.....	1919	130	Lugo.....	1.000
4	Agosto.....	1919	23	Idem.....	1.000
28	Julio.....	1919	12	Palencia.....	500
28	Idem.....	1919	25	Idem.....	250
31	Idem.....	1919	97	Coruña.....	750
29	Idem.....	1919	39	Idem.....	1.000
2	Agosto.....	1919	105	Idem.....	1.000
8	Idem.....	1919	218	Vizcaya.....	750
1	Idem.....	1919	17	Baleares.....	1.000
30	Julio.....	1919	243	Idem.....	250
30	Idem.....	1919	232	Idem.....	500
5	Agosto.....	1919	152	Idem.....	250
2	Idem.....	1919	64	Idem.....	500
31	Julio.....	1919	186	Alicante.....	750
29	Idem.....	1919	161	Barcelona.....	1.250
11	Agosto.....	1919	17	Cádiz.....	750
5	Idem.....	1919	76	Orense.....	750
31	Julio.....	1919	86	Cádiz.....	750
6	Agosto.....	1919	105	Guipúzcoa.....	750
11	Idem.....	1919	540	Zaragoza.....	375
8	Idem.....	1919	36	Huelva.....	750
9	Idem.....	1919	58	Salamanca.....	2.000
1	Idem.....	1919	21	Pontevedra.....	1.500
28	Julio.....	1919	574	Palencia.....	1.000
11	Agosto.....	1919	331	Toledo.....	750
7	Idem.....	1919	241	Tarragona.....	750
8	Idem.....	1919	128	Zaragoza.....	750

favorable para los trabajadores, que haya establecido o pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos.

Art. 3.º La reducción de la jornada no podrá ser causa determinante de una disminución correlativa de los salarios y remuneraciones.

Exceptúase únicamente el caso en que éstos hayan tenido aumento en los dos años últimos y conste de un modo fehaciente que el aumento se hizo como compensación al mayor número de horas de trabajo.

Art. 4.º Los obreros de cada establecimiento podrán pactar con su patrono, para atender a casos de urgente necesidad, el trabajo en horas extraordinarias, siempre que no pasen de cincuenta en un mes, ni de ciento veinte en el año.

Cuando el pacto no afecte a un solo establecimiento, sino a varios, alcanzando a todos los similares de la localidad o de la zona respectiva, esté suscrito por las Asociaciones patronales y obreras debidamente organizadas, y se funde en la falta de personal disponible, o en alguna especial necesidad, no controvertida, que afecte a toda la industria o profesión, el número anual de horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo total de doscientas cuarenta.

De todos los pactos relativos al régimen de la jornada se remitirá copia al Inspector del Trabajo, el cual los transmitirá al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 5.º La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde al patrono, y la libre aceptación o delegación, al obrero.

Art. 6.º Las horas extraordinarias se pagarán aparte, con el recargo que se convenga, y que no será menor del 20 por 100.

Para las horas que excedan de las diez primeras diarias, las del trabajo extraordinario nocturno y las devengadas en domingo, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100, cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Art. 7.º El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males iminentes o remediar accidentes sufridos, se remunerará como correspondiente, pero el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias.

Art. 8.º Queda prohibida el trabajo en horas extraordinarias a los menores de diez y seis años.

Art. 9.º Cuando patronos y obreros convengan vacar en las llamadas fiestas tradicionales o en algunas de ellas, podrán recuperarse las horas correspondientes repartiéndolas entre los demás días de las semanas siguientes que sean precisos, y hasta algunos de la semana anterior, cuando haya dos fiestas próximas. Estas horas de recuperación se pagarán a prorrata del jornal ordinario.

Art. 10. Mediante acuerdo, podrán recuperarse también en la misma forma las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz o falta de primera materia, no imputables al patrono.

Art. 11. Cualesquiera que sean los motivos determinantes de la pérdida de horas de trabajo, el total de las recuperadas en la forma indicada en los dos artículos anteriores y pagaderas a prorrata del jornal ordinario, no podrá exceder de una por día.

Siempre que se trabaje más de cincuenta y cuatro horas en la semana, el exceso se computará como horas extraordinarias.

Art. 12. No alcanzarán los beneficios de la excepción a quienes la hayan pedido después de tener implantada en sus establecimientos la jornada de ocho horas, a no ser que lo hayan consig-

nado así expresamente en la petición y hayan demostrado, con datos de experiencia, la imposibilidad práctica de seguir en el mismo régimen.

Art. 13. Será nula toda excepción que en materia de jornada de trabajo obtenga mediante alegaciones inexactas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, si hubiere habido dolo.

Art. 14. A todas las infracciones relativas al régimen de jornada se aplicarán las sanciones y procedimientos establecidos en la Real orden de 9 de Diciembre de 1919 (Gaceta del 10).

Art. 15. Mientras no estén constituidos los Consejos paritarios, en todas las cuestiones relativas al régimen de jornada intervendrán las Juntas locales de Reformas Sociales, que informarán oyendo necesariamente a las representaciones de patronos y obreros de la industria o profesión, y consignando en el acta el nombre de los informantes y un resumen detallado de sus alegaciones. En las localidades donde haya Inspector del Trabajo, será también oído. El acta, con toda la información escrita reunida, se remitirá al Instituto de Reformas Sociales, el cual resolverá cuando el punto discutido caiga dentro de sus facultades, o propondrá al Gobierno, en otro caso, la solución que estime procedente.

Si no hubiere Junta en la localidad, las alegaciones se dirigirán al Inspector del Trabajo, quien informará directamente al Instituto.

Art. 16. Las entidades, así patronales como obreras, que hayan deducido de la experiencia la necesidad de introducir alguna modificación parcial en el régimen de jornada o en el cuadro de excepciones, podrán dirigir sus peticiones a los Consejos paritarios o a los organismos que los sustituyan, durante la primera quincena del mes de Enero de 1921.

Las peticiones serán necesariamente escritas y habrán de contener los siguientes extremos:

1.º Régimen de jornada y de salario que haya habido durante el año 1919.

2.º Forma en que se haya aplicado el nuevo régimen y resultados obtenidos; y

3.º Solución que se propone para lo sucesivo.

Podrán agregarse cuantos datos y razonamientos se juzguen pertinentes para los Consejos paritarios o las Juntas locales, en su caso, rechazará de plano cuantas solicitudes dejen de expresar concretamente alguno de los extremos enumerados.

Admitida a estudio una noticia se

le dará publicidad y se requerirá el informe de los obreros, si la demanda fuere patronal, o el de los patronos si fuere obrera, para acordar en sesión el dictamen correspondiente a cada caso, y que versará sobre la exactitud de las alegaciones de hechos y sobre la procedencia de admitir la innovación. Los dictámenes, separados y con toda la documentación original aneja, se remitirán al Instituto de Reformas Sociales antes del 1.º de Abril del expresado año, recogiendo en todo caso recibo, para que siempre se pueda probar la fecha de la remisión.

El Instituto de Reformas Sociales, en vista de todos los dictámenes y de la forma de aplicar la jornada en los diferentes países cuya economía nacional está más ligada con la nuestra, resolverá en definitiva sobre las excepciones e inclusiones, y propondrá al Gobierno las normas generales que convenga adoptar.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las fábricas y talleres de funcionamiento continuo que ahora marchan con dos turnos de doce horas, y que en lo sucesivo han de marchar con tres turnos de a ocho, podrán, por lo que se refiere al personal especializado, seguir transitoriamente en la misma forma que hasta ahora, el tiempo que sea estrictamente preciso para reclutar el tercer turno, y siempres que se reparta entre los dos turnos actuales el importe del jornal del tercero, en compensación al mayor número de horas de trabajo.

El período transitorio no se extenderá a más del término de la temporada en las industrias de esta condición, ni más allá del 31 de Diciembre de 1920 en el caso más extremo.

ARTICULO ADICIONAL

La presente disposición se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los fines oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1920.

FERNÁNDEZ PRIDA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, el Instituto de Reformas Sociales, después de practicar la información que aquél le encomendó, ha acordado, según comunico a este Ministerio, las siguientes excepciones de la jornada máxima de ocho horas establecida por dicho Decreto:

Artículo 1.º Se declaran exceptuados del régimen de la jornada legal de ocho horas:

1.º El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico.

2.º El de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas no pueden estar sujetos a una estricta limitación de la jornada.

3.º El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idéntico servicio que otros y tengan habitación en el mismo edificio, encomendado a su vigilancia.

4.º El de los guardas rurales y el de todos los que se encuentran en igual caso, al cuidado de una zona limitada, con casa habitación dentro de ella y sin que se les exija una vigilancia constante.

5.º Los servicios de guardería ocasionales y de corta duración, como los relativos a cosechas a punto de ser recogidas, y casos análogos.

6.º El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el de los demás, siempre que por la semejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnando con otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales. La diferencia de jornada será la estrictamente precisa; y, en cada caso concreto, la excepción será declarada por el Consejo paritario o, en su defecto, por la Junta local, dando cuenta al Instituto de Reformas Sociales.

7.º El trabajo de las minas a gran altitud en las que no puede trabajarse más de seis meses en el año, respecto a las cuales habrá de estarse a lo que dispone la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y el Reglamento de 29 de Febrero de 1912.

8.º El trabajo de los pastores, vaqueros y, en general, de los obreros dedicados de modo permanente a la custodia de ganados. Los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones y que hayan cumplido ya una jornada superior a la de ocho horas, no estarán obligados a otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado a su regreso.

9.º El servicio de camareros de hoteles y fondas que por estar alojados en el mismo establecimiento y atender al cuidado de las habitaciones y asistencia personal de los huéspedes, participan del carácter de servidores domésticos. Estos obreros tendrán derecho al descanso diario nocturno de ocho horas como mínimo y al descanso semanal en los días que a cada uno correspondan; y en los días festivos en que haya de trabajarse, disfrutarán

asimismo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

10. El servicio de los auxiliares internos de Farmacia.

Art. 2.º En las fábricas de la industria textil que utilicen normalmente energía mecánica producida por un motor exclusivamente hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, podrá aumentarse la duración ordinaria de la jornada en las condiciones siguientes:

1.ª Renuncia a la recuperación de horas perdidas por causa de sequía o riada.

2.ª Que las horas aumentadas en este concepto no excedan de setenta al año.

3.ª Que se paguen separadamente estas horas adicionadas, a prorrata del jornal ordinario.

4.ª Que las horas aumentadas en este concepto no sean más de tres a la semana, y que unidas a las recuperadas por otros motivos no sumen más de seis en la semana también.

Art. 3.º Los acarreo fijos y constantes que por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se considerarán exceptuados de la jornada máxima legal.

Para todos los demás acarreo y transportes análogos podrá establecerse el cómputo semanal, sobre la base de las cuarenta y ocho horas, y pago como extraordinarias, de las que excedan de este número. En los casos en que las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas a retrasos y esperas, podrá convenirse entre patronos y obreros que las primeras seis horas de aumento en la semana se paguen a prorrata y sin recargo.

Art. 4.º Con relación a la Agricultura se conceden las siguientes excepciones condicionadas:

1.º Mozos de labranza internos y ajustados por año, en número no superior al de los que en cada explotación vanga habiendo, según uso y costumbre y con arreglo a la extensión de las fincas y condiciones de la labor. Los mozos de la labranza tendrán derecho a un descanso diario nocturno de ocho horas no interrumpidas, y de nueve en total cuando hayan de levantarse para atender a algún quehacer imprescindible. Después de las épocas de un trabajo particularmente intenso, se les dará como mínimo un día entero de descanso por cada seis que hayan durado aquéllas, descanso que será independiente de lo que correspondá por domingo

2.º Obreros eventuales ajustados por corto plazo y exclusivamente para las faenas de recolección o de lucha contra las plagas del campo.

3.º Acarreo de los productos del campo en el tiempo de su respectiva recolección.

4.º Faenas de sementera y de recolección allí donde la Junta local, oyendo a los jornaleros agrícolas, acuerde elevar para ellas la jornada normal hasta un máximo de diez horas.

Para todos los obreros comprendidos en este artículo, las horas de exceso sobre la jornada normal en cada época y lugar se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Para que la jornada pueda llegar ocasionalmente a las doce horas, se necesitará que obreros y patronos estén de acuerdo en la dificultad de reducirla mediante el empleo de mayor número de brazos.

En los días festivos en que haya de trabajarse, la jornada se establecerá en forma tal, que permita el cumplimiento de los deberes religiosos de cada uno.

Art. 5.º En los trabajos de horticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en los cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo entre obreros y patronos, y pagándose con el recargo progresivo correspondiente.

Art. 6.º Se exceptúan de la jornada máxima de ocho horas las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra en el período que sigue inmediatamente a la recolección.

Art. 7.º Las Juntas locales de Reformas sociales, interin los Consejos paritarios se constituyen, podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas en las poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección, siempre que estas faenas agrícolas estén al mismo tiempo exceptuadas en la localidad.

Art. 8.º En los trabajos de forja y fundición y construcción y reparación de máquinas y material ferroviario, para las operaciones que por su naturaleza requieren ser continuadas hasta su término o hasta una fase definida, se podrá pactar entre obreros y patronos sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago como extraordinarias de las que excedan de este número y sin rebasar el total de sesenta.

Art. 9.º Se autorizan los pactos que libremente se hagan sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y

pago según se convenga de las que excedan de este número, respecto al servicio de:

Porteros no exceptuados;

Ordenanzas y similares;

Guardas y vigilantes de todas clases en los casos en que el servicio ha de ser constante durante más de ocho horas, sin comprender tantas que se puedan establecer dos turnos diarios; o durante más de diez y seis, sin bastar para tres turnos; y también en los casos en que, al relevarse, han de estar a la vez de servicio durante algún tiempo el turno entrante y el saliente;

Enfermeros y sirvientes de Hospitales, Asilos y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo casos de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas semanales, ni las mujeres el de sesenta;

Conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, respecto a los cuales podrá convenirse libremente el aumento que corresponda por las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales, y sin poder rebasar el máximo de setenta y dos.

Art. 10. Se autoriza a los peluqueros, barberos, camareros de café, restaurantes y similares, limpiabotas y dependientes mercantiles en general, sin incluir los tenedores de libros ni los empleados de escritorio, para que puedan pactar con los patronos, y dentro de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada, el trabajo en horas extraordinarias hasta el máximo que permite la Ley de 4 de Julio de 1918.

Art. 11. Los operarios varones mayores de diez y ocho años empleados en los tejares, podrán pactar con sus patronos el aumento de jornada con un máximo de sesenta y seis horas semanales, al cual no podrá llegarse en más de ocho semanas y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Art. 12. Para los oficios auxiliares de la industria principal y el trabajo de los obreros empleados en los molinos maquileros se concede a los pactos entre patronos y obreros de cada establecimiento, respecto al trabajo en horas extraordinarias, la misma amplitud que a los pactos colectivos que alcanzan a todo el gremio de una localidad, según lo establecido en el artículo 4.º de las normas generales de aplicación.

Art. 13. Se declaran exceptuados transitoriamente los siguientes trabajos:

a) Hasta 1.º de Abril de 1920 los servicios propiamente municipales de

los Ayuntamientos que pidieron oportunamente la excepción, y no tengan en sus presupuestos amplitud ni elasticidad suficientes para implantar desde luego la jornada de ocho horas, pero a condición de reorganizar inmediatamente los servicios para aminorar las jornadas que ahora tienen algunos dependientes;

b) Hasta fin de 1920 para los Economatos de algunas Compañías mineras, que declaren necesitar la ampliación de locales a fin de poder implantar la nueva jornada, pero sin rebasar el máximo que permite la ley de 4 de Julio de 1918;

c) Hasta 1.º de Mayo de 1920 para la fundición de cine de la Real Compañía Asturiana, a fin de que en este tiempo se proponga el nuevo régimen de trabajo, y a condición de que se mejore desde luego el actual;

d) Hasta 1.º de Abril de 1921, los trabajos del exterior de las minas directamente ligado con la capacidad de las instalaciones, y que por ello no puedan activarse empleando mayor número de obreros, pudiéndose aumentar la jornada, mediante pacto, hasta un máximo de nueve horas diarias, pagando el tiempo de exceso en concepto de trabajo extraordinario;

e) Hasta 1.º de Abril de 1921, para las fábricas de conservas y similares que necesiten ampliar sus instalaciones para implantar la nueva jornada, entendiéndose la excepción en el sentido de que pueda concertarse entre obreros y patronos el trabajo en horas extraordinarias, sin más limitación, en cuanto al número total de las permitidas en el año, que la resultante de la condición de que la jornada femenina no podrá rebasar el máximo de diez horas diarias, ni la de los hombres la de doce, y sólo en casos de señalada necesidad. Ha de entenderse también que al aumento de jornada durante periodos que sumen más de la mitad de la temporada podrá llegarse únicamente cuando no quepa aumentar el número de obreros;

f) Durante seis meses, a lo más, del año 1920, en las fábricas de envases metálicos que trabajen exclusivamente para las de conservas, pudiendo pactar con los obreros el aumento de una o dos horas extraordinarias por día;

g) Durante el año 1920, y en el sentido de poder trabajar cada día hasta dos horas extraordinarias, pagadas como tales, en las fabricaciones cuyos hornos o medios fundamentales de trabajo estén calculados para una producción determinada, siempre que no haya posibilidad de compensar la reducción de la jornada con el aumento del número de obreros;

h) Hasta 1.º de Abril de 1921, las industrias del papel de barba y del papel de fumar, autorizándose los ciertos que los obreros pacten con los patronos para la prórroga de la jornada, sin que ésta pueda exceder de diez horas, y pagando aparte, según se convenga, las que excedan de cuarenta y ocho semanales.

Art. 14. En sitios bien visibles de los lugares de trabajo deberán hallarse expuestos constantemente carteles donde se indique las horas en que comienza y termina el trabajo, así como las que correspondan a cada uno de los turnos, en el caso de que los hubiere.

Los carteles deberán también indicar las horas de descanso que, sin formar parte de la jornada, se hallen intercaladas entre las que se destinen al trabajo.

En vista de lo que precede,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ordenar que los preceptos mencionados entren en vigor a partir de su publicación en la GACETA DE MADRID, y que la presente disposición sea publicada también en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Hallándose vacantes en las Escuelas profesionales de Comercio de Cádiz y Málaga las Cátedras de Lengua italiana, por haber sido declarados desiertos los concursos de traslación convocados para proveerlas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que las Cátedras expresadas se anuncien al turno de oposición entre Auxiliares a que corresponde su provisión, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1919.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Albuñol (Granada) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Pri-

mera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Albuñol (Granada) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en cada una de las cortijadas llamadas "La Herradura", "Los Pelados", "El Saltadero", "Los Rivas", "El Pozuelo", "La Rambla de Huarca" y "La Balsilla", pertenecientes a aquel Municipio, alegando que se trata de grupos aislados de población que carecen de todo medio de enseñanza, y los niños no pueden concurrir a las Escuelas actuales, a causa de la distancia, y ofrece edificios en condiciones para su instalación y vivienda de los Profesores y el mobiliario y material pedagógico necesarios.

La Junta local informa favorablemente y la Inspección es de igual parecer, haciendo constar que las Escuelas de "La Herradura", "Los Pelados", "El Saltadero", "Los Rivas" y "El Pozuelo" figuran ya en el Arreglo escolar publicado en la GACETA DE MADRID de 20 de Octubre de 1910, y en cuanto a las de "La Rambla de Huarca" y "La Balsilla" las estima igualmente indispensables para que la enseñanza resulte bien atendida.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga este Consejo por lo que se refiere a la modificación del Arreglo escolar vigente.

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Albuñol en el sentido de crear dos nuevos distritos: "La Rambla de Huarca" y "La Balsilla", y crear en ellos y en los que figuran en el Arreglo escolar vigente, denominados "La Herradura", "Los Pelados", "El Saltadero", "Los Rivas" y "El Pozuelo" una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Ascendido, por error involuntario, el Oficial cuarte a extinguir, Auxiliar de segunda clase, afecto a la Escuela Industrial de Santander, D. Nicolás Domínguez Santos, a Auxiliar de primera, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, más 500 de gratificación, y destino a la Biblioteca provincial de Toledo, y correspondiendo dicho ascenso al de igual clase, afecto a la Escuela de Artes y Oficios de Gomera, don Federico Pérez Blanco, por contar en el Escalafón mayor antigüedad que el citado D. Nicolás Domínguez Santos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede nulo y sin ningún valor ni efecto el mencionado ascenso, y que se confiera al referido D. Federico Pérez Blanco.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 15 de Enero de 1920. — El Subsecretario, Gascon Marín.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 170

Ilmo. Sr.: Por habérselo acordado que pase a prestar sus servicios en otro destino de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Mariano del Valle y García cese en el cargo de Delegado regio, para intervenir en el régimen del abasto del trigo, sus harinas y del pan, para el que fue nombrado por Real orden de 21 de Marzo de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NUMERO 183

Ilmo. Sr.: En armonía con lo prevenido en la Real orden de este Ministerio de 2 de Enero de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Delegado regio, para que intervenga en las cuestiones relacionadas con el régimen de abasto del trigo, sus harinas y del pan, a D. Luis Rodríguez López Neyra, Ingeniero agrónomo. asre-

gado a este Departamento ministerial en virtud de orden de la Dirección general de Agricultura de 13 del mes de la fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Montevideo participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Manuel García López, José Pazos Rodríguez, Vicente Torrejón Reinoso, Manuel Torné Mata y José Barreiro Balboa, tripulantes del vapor "España, núm. 4", que perecieron navegando en alta mar el 27 de Septiembre próximo pasado, a consecuencia de una explosión de gas grisú que se produjo en una de las carboneras de dicho barco. Madrid, 13 de Enero de 1920. — El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Jerónimo Bovés Pañedo, de treinta y tres años; Miguel Cuétara Martínez, de diez y seis años; Aurelio Alvarez; Pedro González Corehero, de treinta y ocho años, pasajeros del vapor "Infanta Isabel", ocurrido en el Hospital de las Animas, de aquella capital, durante el mes de Noviembre próximo pasado. Madrid, 15 de Enero de 1920. — El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Vicente Estinga González, de treinta y ocho años; Manuel Albedro Maceira, de treinta y nueve años, y José Prieto Hernández, de veintitrés años, ocurrido, los de los dos últimos, en el Hospital de Calixto García, de aquella capital, durante el mes de Noviembre próximo pasado. Madrid, 15 de Enero de 1920. — El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Estrella Villar Piñeiro, de treinta y seis años, y Manuel Blanco Rey, de diez y ocho años, pasajeros del vapor "Niágara", ocurrido en el Hospital de las Animas, de aquella capital, a consecuencia de "influenza", durante el mes de Diciembre próximo pasado.

Madrid, 15 de Enero de 1920. — El Subsecretario, E. de Palacios

El Cónsul de España en Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Andrés Muslera Valdés, de quince años; Mariano González Vega, de veinte años, pasajeros del vapor "Alfonso XII", y de los de Manuel Cernuda García, de cuarenta y dos años, y Gabriel Corral Rodríguez, de treinta y seis años, pasajeros del vapor "Alfonso XIII", ocurrido en el Hospital de las Animas, a consecuencia de "influenza", durante el mes de Diciembre próximo pasado.

Madrid, 15 de Enero de 1920. — El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Southampton participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José María Freire Cordero, natural de Lepe, provincia de Huelva, de treinta y un años de edad, soltero y fogonero.

Madrid, 15 de Enero de 1920. — El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Antonio Fernández Alor, natural de Feria (Badajoz), de sesenta y nueve años, casado, y José Borrajo Vázquez, natural de Sobreira (Pontevedra), de cincuenta años, casado, ocurrido en Espinho y Oporto, respectivamente, durante los meses de Noviembre y Septiembre próximos pasados.

Madrid, 15 de Enero de 1920. — El Subsecretario, E. de Palacios

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

Habiendo sufrido extravío el nombramiento de primer maquinista nava de la Marina mercante, expedido por el Apostadero de Cartagena en 19 de Febrero de 1901, a favor de D. Vicente Ferrer Casabal, de la inscripción marítima de Valencia, y estando legalmente comprobado dicho extravío, he venido en disponer que se anule el título original y que se proceda a expedir el correspondiente duplicado.

Lo que se participa por medio de este aviso para conocimiento de los Comandantes de Marina de los puertos.

El Director general de Navegación y Pesca Marítima, Manuel Pasquín.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Antonio M. de Orovio y Romeu, domiciliado en la calle de Caspe, número 36, 2.º, como Presidente del Patronato de la Sagrada Familia, con don-

cilio en la calle de Gerdeña, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Certificación acreditando que el reclamante es Presidente del Patronato.

2.º Copia del Reglamento del Patronato de la Sagrada Familia, cotejada por la Abogacía del Estado, en donde se dice: "Art. 1.º Que se constituirá en el distrito de San Martín de Provensals, de esta ciudad de Barcelona, calle de Gerdeña, esquina Górcaga, solar, una sociedad con el nombre de Patronato de la Sagrada Familia, que tendrá por objeto la instrucción moral e intelectual de la clase obrera, así como también el contribuir a su bienestar temporal." "Art. 2.º Siendo el Patronato, por su naturaleza, una asociación de carácter benéfico para la clase obrera, deberá sostenerse exclusivamente con donativos, sin exigir cuota alguna a los obreros." Continúa el Reglamento con otros artículos que organizan el Patronato y dicen la manera de funcionar. En la instancia se dice por el Presidente que el Patronato no tiene bienes, pudiendo cumplir los fines que expresa el Reglamento incoando a las cuotas y donativos de personas caritativas; pero que solicita la exención porque a nombre del Patronato y Escuela del mismo, y en los números 335.561 y 339.592, existen dos libretas de crédito contra la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, con saldos de 4.087 pesetas y 92 céntimos, y 528.38, respectivamente, cuyas cantidades son propiedad de comarques de sus socios, que semanalmente les entregan en cuotas de cinco céntimos a una peseta, y el Patronato ingresa en las citadas libretas, abonando a los socios el mismo 3 por 100 que abona la Caja de Ahorros, prestando gratuitamente el servicio de administración, con objeto de inculcar en el obrero la virtud del ahorro;

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartados f) y g), sólo se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 por el primer apartado; y por el 2.º, a los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de diversos matices que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que recibían, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los inermes socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, y los que pertenezcan a Asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones del trabajo;

Considerando que el Patronato de la Sagrada Familia, si bien realiza fines benéficos en sentido general, no está comprendido en ningún caso de las exenciones otorgadas por la ley, puesto que no tiene adscritos directamente bienes a la realización del objeto benéfico en el sentido estricto que pre-

ceptúa el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, ni es Asociación cooperativa que viva de las cuotas de sus socios y reparta auxilios en casos de paralización del trabajo, enfermedad o muerte;

Considerando que el capital de las libretas de crédito contra las Cajas de ahorro y Monte de Piedad, de que habla el Presidente en su instancia, no puede ser tratado en este expediente, que se refiere a la exención total del Patronato;

Considerando que las exenciones de bienes o moratorias de tributos no pueden reconocerse y declararse sino con arreglo a lo que determinan sobre el particular las leyes a tenor de la prohibición establecida en el artículo 5.º de la ley de Contabilidad vigente,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la Delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1915, acuerda declarar sujeto al impuesto de personas jurídicas el Patronato de la Sagrada Familia, desestimando la pretensión deducida por su Presidente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1919.—El Director general, F. María.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se hallan vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Cádiz y Málaga las Cátedras de Lengua Italiana, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que han de proveerse en el turno de oposición entre Auxiliares, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y en la Real orden de 30 de Diciembre de 1919.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 35 del Real decreto de 16 de Abril de 1915, en cualquiera de los tres primeros párrafos del artículo 15 del Real decreto de 30 del mismo mes y año, o en la Real orden de 18 de Diciembre de 1919.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación doctrinal propio y el programa de la signatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el expresado Reglamento y por el Real decreto de 24 de Enero de 1910.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascón y María.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 18 de Diciembre próximo pasado, convoca por el presente a oposición para cubrir una plaza vacante de Astrónomo de ascenso en el Observatorio Astronómico de Madrid, Oficial primero de Administración, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a la que podrán concurrir los Ingenieros Geógrafos y Astrónomos de entrada que posean el título de Doctor en Ciencias Exactas o Físicas, según se establece en el artículo 125 del Reglamento vigente de esta Dirección general.

Los ejercicios de oposición versarán, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126 del citado Reglamento, sobre las materias siguientes: Cálculo infinitesimal, Mecánica racional y Trabajos de Astronomía teórico-práctica, con la extensión que indica el programa que acompaña a este anuncio.

Los aspirantes habrán de presentar las instancias, dirigidas al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y acompañadas de los documentos o títulos que acrediten poseer las condiciones que antes se expresan, en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Enero de 1920.—El Director general, J. de Elola.

CALCULO INFINITESIMAL

1.—De las funciones en general.—Clasificación de las mismas.—Continuidad.—Teoría de los límites.—Infinitamente pequeños de diversos órdenes.

2.—Derivadas y diferenciales de las funciones de una sola variable.—Función simple, función de función, y función compuesta.—Diferenciación de las funciones de funciones y de las funciones compuestas.

3.—Expresión del incremento infinitamente pequeño de una función de varias variables dependientes o independientes.—Diferenciación de las funciones compuestas.—Teorema de las funciones homogéneas.—Diferencial de una suma, un producto o un cociente.

4.—Diferenciación de las funciones implícitas y de las funciones implícitas.

5.—Expresión de la relación de los incrementos finitos de dos funciones de una misma variable.—Consecuencias derivadas de un orden cualquiera de las funciones de una sola variable.

6.—Derivadas y diferenciales de diversos órdenes de las funciones de varias variables independientes.—Diferenciales totales.—Diferencial

Diversos órdenes de las funciones implícitas.

7.—Aplicaciones analíticas del cálculo diferencial.—Determinación de los valores particulares de las funciones que se presentan bajo las fórmulas

$$\frac{0}{0}, \frac{\infty}{\infty}, \infty \times 0, \infty^0 \text{ y } 0^\infty$$

8.—Serie de Taylor y de Maclaurin. Extensión de la fórmula de Taylor a las funciones de varias variables.

9.—Desarrollo de funciones en serie.—Desarrollo de

$$(1+x)^n, a^x, e^x, \log. (1+x).$$

Idem de las funciones trigonométricas, directas e inversas.

10.—Máximos y mínimos de las funciones de una o más variables.

11.—Aplicaciones geométricas del cálculo diferencial.—Fórmulas diferenciales relativas a las tangentes, y normales a las curvas planas.—Asíntotas consideradas como límites de tangentes.

12.—Derivadas y diferenciales del arco, del área y de la inclinación de una curva plana.—Concavidad y convexidad.—Puntos singulares.

13.—Expresión diferencial del radio de curvatura.—Curvas osculadoras.—Contactos de diversos órdenes.

14.—Teoría analítica de las evolutas.—Curvas envolventes.—Tangentes y planos normales a las curvas de doble curvatura.—Planos y círculo osculador.

15.—Representación de senos y cosenos por exponenciales imaginarias.—Descomposición de fracciones racionales.

16.—Límites de sumas.—Cálculo inverso del diferencial.—Integración inmediata.—Integración por descomposición y por sustitución.

17.—Integración de las funciones algebraicas racionales e irracionales.—Diferenciales binomias.

18.—Integración de las funciones exponenciales, logarítmicas y circulares. Integración por series.

19.—Integrales definidas.—Diferenciación e integración bajo el signo \int .—Integración de diferenciales que encierran más de una variable independiente.

20.—Aplicación geométrica de los métodos de integración.—Cuadratura de superficies planas y rectificación de curvas.—Volumen de los sólidos y cuadratura de las superficies de revolución.

21.—Ecuaciones diferenciales de un orden cualquiera.—Ecuaciones diferenciales de una ecuación con dos variables.—Integrales singulares de las ecuaciones de primer orden, deducidas de la integral general o de la ecuación diferencial.

22.—Integración de las ecuaciones diferenciales de primer orden.—Factores que hacen inmediatamente integrable el primer miembro de la ecuación.—Integración de la ecuación lineal.

23.—Integración de las ecuaciones homogéneas y de la ecuación lineal por separación de variables.

24.—Ecuaciones diferenciales de primer orden y de grado superior al pri-

mero.—Ecuaciones diferenciales totales.

25.—Ecuaciones lineales de un orden cualquiera.—Casos particulares.

MECANICA RACIONAL.

1.—Cantidades escalares y vectoriales.—Operaciones vectoriales.

2.—Momentos de primer orden de un vector y de un sistema.

3.—Centros de gravedad.

4.—Momentos de inercia.

5.—Campos vectoriales.

6.—Teoría de la velocidad.

7.—Teoría de la aceleración.

8.—Movimientos infinitesimales; fórmulas analíticas generales.

9.—Teoría general del movimiento relativo.

10.—Movimientos finitos; traslación, rotación, helicoidal.

11.—Principios fundamentales de la Mecánica.

12.—Las fuerzas como vectores: Reducciones y transformaciones de los sistemas de fuerzas.—Campos de fuerza.

13.—Trabajo de las fuerzas.—Trabajo de un campo potencial; aplicación a los campos gravitatorios.

14.—Estudio del equilibrio del punto material y de un sistema invariable.

15.—Teoría general de las ligaduras bilaterales.

16.—Principio de las velocidades virtuales y su aplicación a la determinación de las condiciones de un equilibrio cualquiera.

17.—Principio de d'Alambert.

18.—Teoremas generales de la Dinámica para fuerzas continuas.

19.—Ecuaciones de Lagrange.

20.—Movimiento vertical de un grave en el vacío y en una atmósfera gaseosa.

21.—Movimiento de un punto bajo la acción de la atracción newtoniana.—Leyes de Képler y de Newton.—Problema del movimiento planetario, suponiendo sólo dos cuerpos; masa de un planeta.

22.—Movimiento de rotación alrededor de un eje fijo.—Teoría del péndulo compuesto.

23.—Equilibrio de una masa fluida pesada.

24.—Ecuaciones del movimiento de un fluido.

ASTRONOMIA TEORICO-PRACTICA

DESARROLLOS EN SERIE

1. Dada la expresión

$$y = \frac{a \operatorname{sen} \alpha}{1 - \cos \alpha}$$

Desarrollar y en serie, según los senos de los múltiplos de α .—Aplicar este desarrollo al de la expresión

$$t \operatorname{tg} y = n t \operatorname{tg} \alpha.$$

Casos particulares según el valor de n .—Desarrollo de la expresión

$$\cos y = \cos \alpha + \beta.$$

2. Calcular las expresiones

$$\int_0^\infty \frac{-t^2}{a t} dt \quad \text{y} \quad \int_{\tau_0}^\infty \frac{-t^2}{dt} dt.$$

Importancia de estos integrales en Astronomía.

3. Interpolación por diferencias de un orden cualquiera.—Importancia y aplicaciones de las fórmulas de interpolación.—Derivados de una función tabulada.

4. Reducción de las observaciones al centro de la Tierra.—Paralaje.—Paralaje de las estrellas en ascensión recta y declinación.—Paralaje del Sol y de los planetas.—Procedimientos para determinarlos.

5. Leyes generales de la refracción.—Refracción astronómica.—Investigación de la ecuación diferencial de la refracción, e indicación de las hipótesis y procedimientos ideados para integrarla.

6. Coordenadas rectangulares, polares y esféricas y su transformación mutua.—Diversos sistemas de coordenadas empleados en Astronomía.—Cambio de coordenadas, o paso de una a otra cualquiera de dichos sistemas.

7. Teoría del anteojo astronómico.—Diversos modos de determinar el aumento.—Aberración esférica y cromática.—Diversas clases de oculars.

8. Círculos graduados.—Nonius y microscopios.—Excentricidad de los círculos graduados.—Elipticidad de los nonius.—Errores de graduación.

9. Micrómetro filar.—Determinación del valor angular de una revolución del tornillo micrométrico.—Teoría del nivel.—Determinación del valor de una división.

10. Cronómetros y péndulos de diferentes clases.—Comparación de cronómetros.—Cronógrafo eléctrico.

11. Descripción y teoría del instrumento de pasos.—Instrumento de pasos en el meridiano.—Errores de declinación, colimación y crímul.

12. Instrumento de alturas y acimutes.—Descripción del teodolito, estudio de sus errores y manera de colocarlo en estación.

13. Teoría de la acuatorial.—Ajuste del instrumento.—Reducción de las coordenadas instrumentales a coordenadas celestes.

14. Movimiento de la Tierra en su órbita, según las leyes de Képler.—Movimiento aparente del Sol.—Relación entre la anomalía verdadera y anomalía media.—Ecuación del centro.—Relación entre la longitud verdadera y la longitud media.

15. Ascension recta del Sol en función de la longitud verdadera.—Relación entre la ascension recta y la longitud media.—Ecuación de tiempo; sus variaciones.—Conversión de una en otra de las horas sidérea, solar media y solar verdadera.

16. Hora y amplitud del orto y ocaso de un astro.—Momento de máxima altura para un astro de declinación variable.—Fórmulas diferenciales del acimut y altura para una variación horaria.—Paso de estrellas por el primer vertical.—Máxima digresión de las circumpolares.

17. Determinación de la hora y latitud de un lugar con el anteojo meridiano.

18. Determinación de la hora y latitud de un lugar con un instrumento portátil, desarrollando un procedimiento cualquiera.

19. Eclipses de Sol.—Predicción de un eclipse solar para la Tierra en ge-

neral.—Ecuaciones fundamentales de la teoría de eclipses.

20. Errores de que están afectadas las observaciones, y correcciones que éstas deben sufrir.—Curva de probabilidad.—Medida de la precisión.—Error medio y error probable.

21. Método de los mínimos cuadrados.—Su aplicación a la resolución de un sistema de ecuaciones lineales en número mayor que el de incógnitas.

22. Partiendo del valor $8''$ 3 de la paralaje horizontal ecuatorial media del Sol, calcular numéricamente la distancia del Sol a la Tierra, así como las dimensiones de dicho astro, y su masa y densidad, comparadas con las de nuestro globo.

23. Concepto de la Astronomía física.—Sus fundamentos y relaciones con las demás ciencias.—Leyes de Kirchhoff.—Principio de Doppler-Fizeau.

24. El Sol considerado en sí mismo; diversas partes de que consta e ideas generalmente admitidas respecto a su constitución.—Granulaciones, manchas y fáculas solares, e hipótesis admitidas para explicarlas.

25. Diversos modos de observar las manchas.—Oculares helioscópicas y polariscópicas.—Fotografía solar.—Estadística y medida simplificada de la superficie de manchas y fáculas.

26. Explicación del método de Carrington para determinar el ángulo de posición y la distancia de una mancha al centro del Sol, y para hallar las coordenadas heliográficas de una mancha a de un punto dado, sobre la superficie solar.

27. Rotación solar.—Conociendo las coordenadas heliocéntricas, referidas a la eclíptica de tres posiciones de una misma mancha, determinar los elementos de la rotación solar, es decir: la longitud del nodo, la inclinación del ecuador solar sobre la eclíptica y la duración de la rotación.—Valores obtenidos por Carrington y Sporer.—Variación de la rotación con la latitud heliográfica.

28. Espectro solar.—Aparatos especiales ideados para su estudio.—Es-

pectroscopio y espectrógrafo de protuberancias y espectro-heliógrafo.

29. Espectro normal del Sol.—Explicación de las rayas oscuras.—Espectro relámpago.—Elementos químicos presentes, dudosos o ausentes en el Sol.

30. Espectro de las diferentes regiones del Sol.—Espectro de manchas y fáculas.—Observación espectroscópica de las protuberancias de un modo sistemático.—Estudio de la capa cromosférica.

31. Fenómenos interesantes observados durante los eclipses de Sol.—Corona solar y regiones de que se compone.—Análisis espectral de la misma.

32. Causas físicas que modifican la apariencia o la posición de las rayas espectrales.—Influencia del modo de producción, la temperatura y la densidad.—Efecto producido por el principio de Doppler-Fizeau.

33. Aplicaciones del principio de Doppler-Fizeau.—Rotación del Sol.—Rotación y velocidad radial de los planetas y cometas.—Velocidad radial de las estrellas.

34. Espectros estelares.—Principales clasificaciones de las estrellas con arreglo a los mismos.—Clasificación natural.

35. Magnitudes estelares.—Clasificaciones de Hiparco y Ptolomeo.—Trabajos de Herschell y Argelander.—Expresión matemática de la relación entre las magnitudes y los brillos de las estrellas.—Ley de las aberturas límites.—Poder de penetración.—Fórmulas de Pogson.

36. Primeras ideas acerca del desplazamiento del Sol en el espacio.—Trabajos de Herschell.—Posición del ape y magnitud del desplazamiento solar.—Método de las aproximaciones sucesivas.

37. Estrellas dobles.—Distinción entre los sistemas binarios y los grupos ópticos.—Diferentes aspectos que puede ofrecer la órbita en el sistema binario.

38. Procedimiento gráfico y analítico para determinar la órbita aparente, descrito por el compañero de un sis-

tema binario, alrededor de la estrella principal.

39. Deducción de la órbita real, cuando es conocida la órbita aparente en una estrella doble.

Madrid, 7 de Enero de 1920.—El Director general, J. de Elola.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero, que el "Centro Internacional de Enseñanza, S. A.", domiciliado en Madrid, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1879 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

"Centro Internacional de Enseñanza, S. A." (International Correspondence Schools).—*Enseñanza por Correspondencia*.—Cuaderno de estudio, con Cuestionario de examen.—Primera edición.—Electroquímica.—Parte 1.^a—4257-A.—Madrid.—Impresores: Wyman & Sons, Reading y Londres, Inglaterra.—Tamaño 14,5 x 22,5.—Páginas, cincuenta y tres.

Madrid, 12 de Enero de 1920.—El Director general, Peña Ramiro.

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero, que D. Antonio Gómez Pavón, domiciliado en Madrid, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1879 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

La Novena de Colette, por Jeanne Shultz.—Thomas Nelson and Sons, editores. 198, Rue Saint-Jacques, París, y en Edimburgo, Londres y Nueva York. Obra de 288 páginas, que al final lleva el pie de imprenta de "Nelson, Edimburgo, Escocia.—Printed in Great Britain".

Madrid, 12 de Enero de 1920.—El Director general, Peña Ramiro.